

# REVISTA DE Derecho Comunitario Europeo



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

## NOTA EDITORIAL

**J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES**

Cita con la ambición: el Tribunal de Justicia ante el desafío de la adhesión de la Unión al CEDH

## ESTUDIOS

**A. OLESTI RAYO**

La estabilidad financiera en la Unión Europea y la supervisión prudencial de las entidades de crédito

**M. JIMENO BULNES**

La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre los derechos de asistencia letrada y comunicación en el proceso penal: ¿realidad al fin?

**Y. CACHO SÁNCHEZ**

Fundamento de las críticas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Del Río Prada c. España

## NOTAS

**J. ANTONIO QUINDIMIL**

La plataforma continental como ámbito de aplicación del derecho de la Unión Europea a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia

**A. ESTOA PÉREZ**

Ayudas de Estado al sector aéreo y nuevas directrices de la Comisión

**J. J. PIERNAS LÓPEZ**

La protección diplomática y consular de los ciudadanos de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa

# 48

Año 18

Madrid

mayo/agosto

# 2014

ISSN: 1138-4026

ESTUDIOS



NOTAS



JURISPRUDENCIA



LEGISLACIÓN



BIBLIOGRAFÍA

ISSN: 1138-4026, Madrid  
Núm. 48, mayo/agosto (2014)  
Cuatrimestral

## **Directores:**

**GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS**  
*Antiguo Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid*

**MANUEL LÓPEZ ESCUDERO**  
*Catedrático de la Universidad de Granada (Director Ejecutivo)*

## **Comité de redacción**

Fernando Castillo de la Torre  
*Servicio Jurídico de la Comisión Europea, Bruselas*

Valeria di Comite  
*Profesora de la Universidad Aldo Moro de Bari*

José Manuel Cortés Martín  
*Profesor Titular de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

Justo Corti Varela  
*Profesor de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid*

Sara Iglesias Sánchez  
*Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo*

Pablo Martín Rodríguez  
*Profesor Titular de la Universidad de Almería*

Sixto Sánchez Lorenzo  
*Catedrático de la Universidad de Granada*

Daniel Sarmiento  
*Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid. Letrado del Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo*

Antonio Segura Serrano  
*Profesor Titular de la Universidad de Granada*

Marta Sobrido Prieto  
*Profesora Titular de la Universidad de La Coruña*

## **Consejo Asesor**

Victoria Abellán Honrubia  
*Catedrática de la Universidad de Barcelona*

Enoch Albertí Rovira  
*Catedrático de la Universidad de Barcelona*

Ricardo Alonso García  
*Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid*

Loïc Azoulai  
*Catedrático del Instituto Universitario Europeo de Florencia*

Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano  
*Catedrático de la UNED*

Georges Bermann  
*Catedrático de la Universidad de Columbia, Nueva York*

Armin von Bogdandy  
*Catedrático y Director del Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, Heidelberg*

Ángel Boixareu Carrera  
*Director General en el Consejo de la UE, Bruselas*

Laurence Burgogue-Larsen  
*Catedrática Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne*

Nuria Bouza Vidal  
*Catedrática de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona*

Oriol Casanovas y La Rosa  
*Catedrático de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona*

Edorta Cobreros Mendazona  
*Catedrático de la Universidad del País Vasco*

## **Secretaria:**

**NILA TORRES UGENA**  
*Profesora Titular de la Universidad Complutense de Madrid*

Pedro Cruz Villalón  
*Abogado General del Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo. Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid*

Javier Díez-Hochleitner  
*Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid*

Concepción Escobar Hernández  
*Catedrática de la UNED. Miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Ginebra*

Gaudencio Esteban Velasco  
*Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid*

Ramón Falcón y Tella  
*Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid*

Marcello di Filippo  
*Catedrático de la Universidad de Pisa*

Gregorio Garzón Clariana  
*Catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona. Antiguo Jurisconsulto del Parlamento Europeo*

Luis Norberto González Alonso  
*Profesor Titular de la Universidad de Salamanca*

Luis M. Hinojosa Martínez  
*Catedrático de la Universidad de Granada*

Diego Liñán Noguera  
*Catedrático de la Universidad de Granada*

Antonio López Castillo  
*Profesor Titular de la Universidad Autónoma de Madrid*

Jean-Victor Louis  
*Catedrático emérito de la Universidad Libre de Bruselas*

Araceli Mangas Martín  
*Catedrática de la Universidad de Complutense de Madrid*

José Martín y Pérez de Nanclares  
*Catedrático de la Universidad de Salamanca. Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación*

Santiago Muñoz Machado  
*Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid*

Manuel Pérez González  
*Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid*

Pablo Pérez Tremps  
*Magistrado emérito del Tribunal Constitucional y Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid*

Fabrice Picod  
*Catedrático de la Universidad Paris II Panthéon-Assas*

Antonio Ortíz-Arce  
*Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid*

Rosario Silva de Lapuerta  
*Juez del Tribunal de Justicia de la UE, Luxemburgo*

José Manuel Sobrino Heredia  
*Catedrático de la Universidad de La Coruña*

Ignacio Ulloa Rubio  
*Juez del Tribunal General de la UE, Luxemburgo*

Alejandro del Valle Gálvez  
*Catedrático de la Universidad de Cádiz*

Eduardo Vilariño Pintos  
*Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid*

**TJUE – SENTENCIA DE 13.02.2014, SVENSSON Y  
OTROS–C-466/12 – «PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL –  
APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES –  
DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES A LOS  
DERECHOS DE AUTOR – DIRECTIVA 2001/29/CE –  
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN – ARMONIZACIÓN  
DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS  
DE AUTOR Y DERECHOS AFINES – ARTÍCULO 3,  
APARTADO 1 – COMUNICACIÓN AL PÚBLICO –  
CONCEPTO – ENLACES DE INTERNET  
 (“ENLACES SOBRE LOS QUE SE PUEDE PULSAR”)  
QUE DAN ACCESO A OBRAS PROTEGIDAS»**

**ANTONIO JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ \***

- I. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ENLACES DE INTERNET: ¿SON «ACTOS DE COMUNICACIÓN» A LOS EFECTOS DE LA DIRECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR?
- II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL TJUE
- III. ALGUNAS CONCLUSIONES

---

\* Abogado. Doctor en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid.

## I. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ENLACES DE INTERNET: ¿SON «ACTOS DE COMUNICACIÓN» A LOS EFECTOS DE LA DIRECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR?

En esta petición de decisión prejudicial se solicitó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) la interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información<sup>1</sup>.

La Directiva 2001/29/CE establece la base normativa en materia de derechos de autor en la Unión Europea. Constituye una reacción del legislador comunitario al desarrollo de la tecnología de la información, que ha propiciado fenómenos como Internet, que ofrecen a los titulares de derechos nuevas formas de producción y explotación, y generan nuevos retos para la protección de la propiedad intelectual ante el peligro de falsificaciones, imitaciones y reproducciones no autorizadas de obras y prestaciones protegidas. Entró en vigor el 23 de junio de 2001 como transposición a escala comunitaria del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor<sup>2</sup>. El objetivo de la Directiva es crear un marco jurídico armonizado que fomente, mediante un mayor grado de seguridad jurídica y el establecimiento de un nivel elevado de protección de la propiedad intelectual, un aumento de la inversión en actividades de creación e innovación,

---

<sup>1</sup> *D O L* 167, de 22.06.2001, p. 10 (corrección de errores *D O L* 6, de 10.01.2002, p. 70). Cfr., para un análisis en detalle de esta Directiva, las conclusiones de la Abogada General Sra. Verica Trstenjak, de 11 de mayo de 2010, en el asunto en que recayó la sentencia de 21 de octubre de 2010, Padawan (C 467/08, Rec. p. I 10055). Un análisis sobre cómo esta Sentencia contribuye a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en la materia puede verse en BENAOU, V.L., «Quand la CJUE détermine l'accès aux oeuvres sur Internet. L'arrêt Svensson, liens cliquables et harmonisation maximale du droit de communication au public», de libre acceso en <http://droitdu.net/2014/02/quand-la-cjue-determine-lacces-aux-oeuvres-sur-internet-larret-svensson-liens-cliquables-et-harmonisation-maximale-du-droit-de-communication-au-public> (fecha de última consulta 7.06.2014).

<sup>2</sup> El Tratado OMPI fue adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. Fue ratificado por España el 15 de septiembre de 1998, *BOE* de 18 de junio de 2010, y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2000/278/CE del Consejo, de 16 de marzo de 2000 (*DO L* 89 de 11.04.2000, p. 6), siendo publicado en *DO L* 89 de 11.04.2000, p. 8. El texto del Tratado es de libre acceso en [www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=295167](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=295167).

incluida la infraestructura de red, lo que a su vez se traducirá en el desarrollo de la industria europea y el incremento de su competitividad.

La Directiva reconoce a los autores el derecho exclusivo de autorizar o de prohibir toda comunicación de sus obras al público, instaurando un nivel elevado de protección en favor de los autores de obras que les permita recibir una compensación adecuada por la utilización de estas, en particular con motivo de su comunicación al público, también en caso de Internet.

El interés de este asunto estriba en que analiza si el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE debe interpretarse en el sentido de que constituye un «acto de comunicación al público» la presentación en una página de Internet de enlaces sobre los que pulsar («hiperenlaces») y que conducen a obras protegidas por derechos de autor ubicadas en otra página.

La cuestión principal se planteó en el marco de un litigio ante los tribunales suecos entre los Sres. Svensson y Sjögren y las Sras. Sahlman y Gadd (demandantes), y la sociedad *Retriever Sverige AB* (demandada), debido a que esta última tiene una página de Internet en la que se incluyen enlaces que conducen a artículos de prensa elaborados por los Sres. Svensson y Sjögren y las Sras. Sahlman y Gadd y sobre los cuales ostentan derechos de autor<sup>3</sup>. El enlace se produce sin consentimiento de los titulares de los artículos de prensa y sin abonarles ninguna cantidad.

Los demandantes son periodistas que redactan artículos publicados en el diario *Göteborgs-Posten*, que cuenta con una edición digital de libre acceso

---

<sup>3</sup> Los dos tipos de enlaces más usuales son: (1) enlaces hacia servicios de *streaming*, que permiten el visionado sin descarga de la obra (no hay acceso a la obra); y (2) enlaces a redes P2P, que incorporan un archivo/protocolo de comunicación entre equipos y que requieren el uso de programas específicos para, en última instancia, obtener la obra a partir de otros usuarios. Es decir, por un lado están los *links* o enlaces a sitios web de terceros en los que se alojan y ponen a disposición del público ilícitamente obras y prestaciones protegidas —obras audiovisuales, musicales o literarias— para que los usuarios puedan descargar el contenido en sus equipos o visualizarlo en *streaming*; por otro, los denominados enlaces P2P, que una vez pinchados por el usuario, posibilitan a éste activar un programa cliente mediante el cual los usuarios pueden compartir obras y prestaciones protegidas que se encuentran en origen en sus propios equipos. Cfr. el estudio realizado al respecto en RAMÍREZ SILVA, P., «Webs de enlace y propiedad intelectual», en *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2012, pág. 3, de libre acceso en [www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/260815/347996](http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/260815/347996) (fecha de última consulta: 10.05.2014), y, del mismo autor haciendo un análisis específico de la sentencia que nos ocupa, «Los enlaces en Europa. El asunto Svensson (I): réplica a la opinión de la European Copyright Society», en *Revista para el análisis del Derecho*, núm. 2, 2014, de libre acceso en [www.indret.com/pdf/976.pdf](http://www.indret.com/pdf/976.pdf).

en Internet. La demandada, a su vez, administra una página que facilita a sus usuarios enlaces a otras páginas de terceros, una de ellas es precisamente la del diario *Göteborgs-Posten*. De modo que por un lado hay una página de Internet del diario, que es de libre acceso, y por otro hay una página de la empresa *Retriever Sverige AB*, que enlaza a dichos contenidos, sin que se solicite permiso a los titulares de los artículos y de la página enlazada, y sin que ésta tenga ningún mecanismo de protección que impida dichos enlaces. La página de Internet de *Retriever Sverige AB* no descarga los contenidos ajenos, se limita a remitir al usuario la información (el enlace) a través del cual puede acceder por sí mismo a los contenidos ajenos.

Los titulares de los derechos de autor reclamaban una indemnización por los perjuicios ocasionados, al entender que la sociedad demandada realizaba una explotación comercial de la obra sin su autorización. Argumentaban que al pulsar el enlace daba la sensación de que no se abandonaba la página de *Retriever Sverige AB*, generando una apariencia de que dicha empresa era la efectiva titular de los contenidos. Por su parte, *Retriever Sverige AB* afirmaba que es evidente que, cuando el usuario pulsa sobre uno de esos enlaces, ha sido remitido a otra página, diferente de la de la demandada, y a la cual se puede llegar por cualquier otra vía y sin restricciones.

El Tribunal de Primera Instancia (*Stockholmstingsrätt*) rechazó la pretensión de los demandantes. Recurrieron ante el Tribunal de Apelación (*Sveahovrätt*) y éste optó por plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE por las dudas surgidas en el caso.

## II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL TJUE

El artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE es el que se invoca en este caso<sup>4</sup>, pues establece derechos de autor que, según los demandantes, se habrían in-

---

<sup>4</sup> «Derecho de comunicación al público de obras y derecho de poner a disposición del público prestaciones protegidas. 1. Los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. 2. Los Estados miembros concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija: a) a los artistas, intérpretes o ejecutantes,

fringido por *Retriever Sverige AB*<sup>5</sup>. El artículo 3, apartado 1, de la Directiva implica que todo acto de comunicación al público de una obra debe ser autorizado por el titular de los derechos de autor. ¿Lo es facilitar un enlace en una página de Internet propia dirigido a otra de libre acceso?

El concepto de comunicación al público, tal como es regulado en la Directiva, asocia tres elementos acumulativos (1) un «acto de comunicación» de una obra; (2) la comunicación de ésta a un «público»; y (3) que este público sea «nuevo»<sup>6</sup>. Todo acto de comunicación de la obra ha debido ser autorizado por el autor o por el titular legítimo del derecho de comunicación pública. En lo que ahora interesa, no bastaría con que hubiese comunicación para considerar que quien enlaza es un infractor de los derechos de autor; se precisaría, además, que esa comunicación se estuviera dirigiendo a un público diferente al previsto por el autor y fijado a través de la autorización que este dio en su momento para que se comunicara su obra.

La naturaleza jurídica y el contenido del «acto de comunicación» han sido interpretados por la jurisprudencia europea en un sentido amplio, de modo que se permitiera un más elevado grado de protección de los derechos<sup>7</sup>, amparándose en el considerando 23 de la Directiva<sup>8</sup>. El TJUE ha declarado que

de las fijaciones de sus actuaciones; b) a los productores de fonogramas, de sus fonogramas; c) a los productores de las primeras fijaciones de películas, del original y las copias de sus películas; d) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que éstas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite. 3. Ningún acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público con arreglo al presente artículo podrá dar lugar al agotamiento de los derechos a que se refieren los apartados 1 y 2.»

<sup>5</sup> Para un análisis de dicho artículo, cfr. más ampliamente, entre otros, GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., *El derecho de autor en internet. La Directiva sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*, Comares, Granada, 2001. También RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Civitas, Madrid, 2007; y GÓMEZ ROSENDO DEL TORO, A., *El Derecho de autor en la Unión Europea*, Fundación Autor, Madrid, 2006.

<sup>6</sup> Cfr. la sentencia de 7 de marzo de 2013, *ITV Broadcasting y otros*, C-607/11, apartados 21 y 31, así como la jurisprudencia anterior a que se remite en el apartado 39. Sobre esta sentencia, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «El *live streaming* es comunicación pública», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2/2013, Aranzadi, Pamplona.

<sup>7</sup> *Vid.*, en ese sentido, las sentencias de 4 de octubre de 2011, *Football Association Premier League y otros* (asuntos acumulados C 403/08 y C 429/08, Rec. p. I 9083), apartado 193, y de 7 de diciembre de 2006, *SGAE* (C 306/05, Rec. p. I 11519).

<sup>8</sup> «La presente Directiva debe armonizar en mayor medida el derecho de autor de la comunicación al público. Este derecho debe entenderse en un sentido amplio que incluya todo tipo de comunicación al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación...»

la Directiva no define de forma exhaustiva el concepto de comunicación, por lo que habría que precisar el sentido y el alcance de este concepto en relación con el contexto en el que se integra<sup>9</sup>.

Para que exista un «acto de comunicación» basta que la obra se ofrezca a un «público», sin que sea decisivo que finalmente dicho público acceda o no a la obra comunicada. Lo importante es el ofrecimiento de una obra en un medio de acceso al público; esto es, la puesta a disposición de la obra permitiendo el acceso a la misma. La jurisprudencia tiene dicho que queda fuera de tal término «la representación o ejecución directa... que comprende la interpretación de las obras ante el público que se encuentra en contacto físico y directo con el intérprete ejecutante de dichas obras», y sí incluye «todo tipo de comunicación al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación»<sup>10</sup>, con lo que quedarían incluidas las comunicaciones al público en las que el receptor no está presente donde se origina la comunicación<sup>11</sup>. Los enlaces de Internet implican a un público no presente en la comunicación originaria, por lo que se les aplica el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, siendo pues un «acto de comunicación»<sup>12</sup>.

El hecho de facilitar enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras protegidas debe calificarse como «puesta a disposición» y, en consecuencia, «acto de comunicación» en el sentido del artículo 3 de la Di-

---

<sup>9</sup> Vid. la sentencia de 7 de marzo de 2013, *ITV Broadcasting y otros*, C 607/11, apartados 21 y 31. En el apartado 40 se dice que el concepto de «comunicación al público», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, debe interpretarse en el sentido de que comprende una retransmisión de las obras incluidas en una emisión de televisión terrestre (aplicable a nuestro caso por analogía): (1) realizada por un organismo distinto del emisor original; (2) mediante un flujo de Internet puesto a disposición de los abonados de ese organismo que pueden recibir esa retransmisión conectándose al servidor de éste; y (3) aun cuando esos abonados se hallen en la zona de recepción de esa emisión de televisión terrestre y puedan recibirla legalmente en un receptor de televisión.

<sup>10</sup> Vid. sentencia de 14 de noviembre de 2011, *Circul Globus Bucuresti* (C 283/10, Rec. p. I 12031), apartado 6.

<sup>11</sup> El artículo 20 («Comunicación pública») del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE de 22 de abril de 1996), establece al respecto lo siguiente: «1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.»

<sup>12</sup> Cfr. la sentencia de 15 de marzo de 2012, *Phonographic Performance*, C 162/10, apartado 31.



rectiva, pues ofrece a los usuarios de la primera página un acceso directo a las obras que contiene la segunda<sup>13</sup>.

Dice asimismo el TJUE que, a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva, el término «público» se refiere a un número indeterminado de destinatarios potenciales e implica, por lo demás, un número considerable de personas<sup>14</sup>. Un acto de comunicación del titular de una página de Internet realizado mediante enlaces sobre los que se puede pulsar, se dirige al conjunto de usuarios potenciales de la página que dicha persona gestiona, es decir, a un número indeterminado y considerable de destinatarios. Hay comunicación a un público, y la mera puesta a disposición de la información, aunque finalmente no se utilice por los usuarios dicha posibilidad, ha de reputarse como acto de comunicación.

Para poder ser incluida en el concepto de «comunicación al público», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, es necesario

---

<sup>13</sup> Cfr. «Arrêt Svensson: les liens hypertexte confortés, mais retirés du «domaine public de l'information», de libre acceso en <http://scinfolex.com/2014/02/17/arret-svensson-les-liens-hypertexte-confortes-mais-retires-du-domaine-public-de-linformation>: donde se insta a la ciudadanía a utilizar la Consulta abierta por la Comisión Europea sobre los derechos de autor para quejarse del tratamiento que el TJUE ha dado a los enlaces de Internet, pues considera que los enlaces deberían formar parte de lo que considera «domaine public de l'information» (fecha de última consulta 7.06.2014). La documentación sobre la Consulta abierta por la Comisión Europea sobre reforma de la normativa de derechos de autor es de libre acceso en [http://ec.europa.eu/internal\\_market/consultations/2013/copyright-rules/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2013/copyright-rules/index_en.htm), donde pueden verse comentarios alertando sobre el efecto sobre la libertad de expresión: «... we consider that the CJEU's approach in Svensson is both impractical and likely to have a chilling effect on freedom of expression. While the Court confirmed that linking to copyright work made freely available on the Internet with the authority of the copyright holder does not infringe, it failed to provide clear rules to Internet users in other circumstances, for instance where copyright work is freely available on the internet but was never authorized by the copyright holder at any point» (este documento es de libre acceso en [www.article19.org/data/files/ARTICLE\\_19\\_response\\_to\\_IP\\_consultation\\_4\\_March\\_2014.pdf](http://www.article19.org/data/files/ARTICLE_19_response_to_IP_consultation_4_March_2014.pdf), última fecha de consulta 7.06.2014). También, desde una postura crítica, HEDDON, T., «An epilogue to Svensson: the same old new public and the worms that didn't turn»; y «A hyperlink can be both a permissible and an infringing act at the same time», ambos en *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 2014, doi: 10.1093/jiplp/jpu073 y doi: 10.1093/jiplp/jpu087.

<sup>14</sup> *Vid.*, sobre este particular, las sentencias que al respecto menciona la sentencia (apartado 21), y que anteriormente ya han sido citadas: sentencia de 7 de diciembre de 2006, SGAE, C 306/05, Rec. p. I 11519, apartado 43, e ITV Broadcasting y otros, C 607/11, apartados 21 y 31.

además que una comunicación se dirija a un público «nuevo»: un público que no fue tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial<sup>15</sup>.

En el presente asunto el enlace no conduce a comunicar dichas obras a un público nuevo, pues el destinatario de la comunicación inicial (y por tanto, el que delimita el alcance exacto de la autorización dada por los titulares de los derechos) era el conjunto de los usuarios potenciales de la página en la que se realizó; porque, sabiendo que el acceso a las obras en esa página no estaba sujeto a ninguna medida restrictiva, todos los internautas podían consultarla libremente<sup>16</sup>. Habría «público nuevo», por ejemplo, cuando una página contiene enlaces que dirigen libremente a noticias que solo estaban disponibles para los suscriptores de un periódico. La suscripción es la barrera fijada por la autorización para acceder a dichas obras; ahí resulta sencillo conocer cuál es el contenido y alcance de dicha autorización.

Hay que analizar ahora cuál era la voluntad de los titulares de las obras en la comunicación inicial, para ver si estamos ante un público nuevo (no previsto por aquellos).

Al respecto, dice el TJUE que los usuarios de una página a los que se han comunicado las obras mediante un enlace sobre el que pulsar, podrían acceder directamente a esas obras en la página en la que éstas fueron comunicadas inicialmente, y sin intervención del gestor de la página del enlace, por lo que debe estimarse que los usuarios de esta página son destinatarios potenciales de la comunicación inicial, siendo parte del público tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando éstos autorizaron la comunicación inicial.

Este criterio, que no deja bien asentado el principio razonable de que solo habría público nuevo si (y solo si) se rompe la protección establecida por la

---

<sup>15</sup> El TJUE aplica en esta Sentencia, por analogía, los argumentos ya vertidos en la sentencia *SGAE*, antes citada, apartados 40 y 42; el Auto de 18 de marzo de 2010, Organismos Sillogikis Diacheirisis Dimiourgon Theatrikon kai Optikoakoustikon Ergon, C-136/09, apartado 38; y la sentencia *ITV Broadcasting y otros*, ya citada, apartado 39.

<sup>16</sup> En palabras del TJUE: «...cuando el conjunto de los usuarios de otra página, a los que se han comunicado las obras de que se trata mediante un enlace sobre el que se puede pulsar, podía acceder directamente a esas obras en la página en la que éstas fueron comunicadas inicialmente, sin intervención del gestor de esa otra página, debe estimarse que los usuarios de la página gestionada por este último son destinatarios potenciales de la comunicación inicial y forman, por tanto, parte del público tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando éstos autorizaron la comunicación inicial» (apartado 27).

página en que se ubica la información protegida -porque es obvio que todos los usuarios tienen acceso a todo lo que es de libre acceso-, va a dar lugar a numerosas interpretaciones, dada la indeterminación de la expresión «público nuevo», que cada tribunal nacional tendrá que interpretar y aplicar caso por caso. Por ejemplo, si el contenido es puesto a disposición de manera libre y gratuita en una página dirigida únicamente a un determinado colectivo profesional, académico, cultural, etc.: ¿son «público nuevo» los potenciales usuarios de una página dirigida a profesionales de un sector absolutamente diferenciado en el que se incluye un enlace al contenido en cuestión? Las situaciones que se pueden dar pueden llegar al absurdo. Es interesante, sobre este punto, resaltar que la *European Copyright Society*, asociación integrada por académicos europeos de reconocido prestigio en materia de propiedad intelectual, emitió el 15 de febrero de 2013 un informe sobre el caso, la *Opinion on the Reference to the CJEU in Case C-466/12 Svensson*, cuyas conclusiones nos parecen muy acertadas y a las cuales nos remitimos. Dice que el establecimiento de enlaces de Internet propiamente no forma parte del derecho de comunicación al público reconocido a autores y demás titulares en la Directiva 2001/29/CE y que, además, en ningún caso tal actividad debería quedar comprendida en la armonización que hace más de una década operó esta última en el ámbito de la propiedad intelectual a escala comunitaria<sup>17</sup>.

En suma, el TJUE recuerda que «de la Directiva 2001/29/CE se deriva que todo acto de comunicación al público de una obra debe ser autorizado por el titular de los derechos de autor». Y dictamina que, en este caso, queda probado que los enlaces están puestos a disposición de un público y, por tanto, existe un «acto de comunicación». Sin embargo, concluye que en este asunto concreto no era necesario el permiso de los titulares por dos motivos

---

<sup>17</sup> Los motivos en que basa su criterio son: (1) los enlaces no dan lugar a una comunicación al público porque el establecimiento de hipervínculos no implica una transmisión de la obra, siendo dicha transmisión un requisito previo y necesario para que exista un acto de comunicación al público en el sentido de la Directiva; (2) aunque de conformidad con la Directiva la transmisión no fuera necesaria para que existiera un acto de comunicación al público, de acuerdo con la Directiva los derechos de los titulares sólo cubren la comunicación al público de la obra y, justamente, aquello que un hipervínculo proporciona no es la obra; y (3) aunque el establecimiento de enlaces fuera considerado una comunicación en el sentido de la Directiva, dicha comunicación no se realiza a un público nuevo, por lo que con base en este argumento tampoco existiría un acto de comunicación al público siguiendo la regulación de la propia Directiva. Para un análisis más en detalle de este documento, *vid.* RAMÍREZ SILVA, P., «Los enlaces en Europa. El asunto Svensson (I): réplica a la opinión de la European Copyright Society», *op. cit.*

concurrentes: (1) las noticias estaban previamente publicadas de forma autorizada en la página del periódico; y (2) los hipervínculos utilizados por *Retriever Sverige AB* no iban dirigidos a un «público nuevo» al que se destinaban la comunicación inicial realizada por el medio de comunicación.

Finalmente, el tribunal sueco también solicitó que se dilucidase si el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro pueda proteger más ampliamente a los titulares de derechos de autor estableciendo que el concepto de comunicación al público incluya más actos que los previstos en dicha disposición.

El TJUE lo niega pues podría generar disparidades legislativas e inseguridad jurídica para los terceros. Sostiene que de los considerandos 1, 6, y 7 de la Directiva<sup>18</sup> se deriva una finalidad de eliminar las diferencias legislativas y la inseguridad jurídica que existen en la protección de los derechos de autor. Admitir que un Estado miembro pueda proteger más ampliamente a los titulares de derechos de autor estableciendo que el concepto de comunicación al público incluya igualmente actos distintos de los previstos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva entrañaría la creación de disparidades legislativas y, por tanto, de inseguridad jurídica para los terceros. No se podría lograr el objetivo perseguido por la Directiva si distintos Estados miembros pudieran entender que el concepto de comunicación al público incluye más actos que los previstos en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva.

Es cierto que la Directiva no pretende suprimir o evitar aquellas diferencias que no repercutan negativamente en el funcionamiento del mercado in-

---

<sup>18</sup> «(1) El Tratado prevé la creación de un mercado interior y la instauración de un sistema que garantice que la competencia dentro del mercado interior no sea falseada...»; «(6) Sin una armonización a nivel comunitario, las actividades legislativas a nivel nacional, que se han emprendido ya en algunos Estados miembros para hacer frente a los desafíos tecnológicos, pueden crear diferencias significativas de protección y, por ende, restringir la libre circulación de los servicios o productos... La existencia de diferencias legislativas y la inseguridad jurídica en materia de protección puede impedir las economías de escala para los nuevos productos y servicios protegidos por derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor.»; «(7) ...el marco jurídico comunitario para la protección de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor debe también adaptarse y completarse en la medida en que resulte necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior. A tal fin, deben reajustarse aquellas disposiciones nacionales sobre los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en las que existan diferencias considerables de un Estado miembro a otro o que ocasionen una inseguridad jurídica...»

terior. No obstante, la Sentencia afirma que, si se reconociera a los Estados miembros la facultad de establecer que el concepto de comunicación al público incluye más actos que los previstos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva, esto ocasionaría una repercusión negativa en el funcionamiento del mercado interior al ocasionar una disparidad de normativas que establecen distintos derechos. Este argumento del TJUE encaja mal con el hecho de que el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, haya establecido un *numerus apertus* en la lista de derechos de explotación, para lo cual es paradigmático lo dicho por el artículo 18: «Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias».

De ello se deduce que no puede entenderse que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE permita a los Estados miembros proteger más ampliamente a los titulares de derechos de autor estableciendo que el concepto de comunicación al público incluya más actos que los previstos en dicha disposición.

### III. ALGUNAS CONCLUSIONES

Si un enlace de Internet es comunicación al público del artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, deja de ser una mera facilidad técnica en el acceso a la información para calificarse jurídicamente como un «acto de comunicación», que supondría vulneración de derechos de autor si la obra se difunde a un público no previsto (y autorizado) por el autor. Esto supone un alivio para los servicios de noticias en línea (agregadores de noticias) que enlazan a otras fuentes de acceso libre en Internet. En tal caso, no estarán vulnerando los derechos de explotación de los titulares de los contenidos, pues éstos los han hecho accesibles a un público *similar* al de la página que enlaza. Pero el presupuesto creemos que es incorrecto, pues el enlace no transmite una obra; se limita a dar información para que se acceda a ella; da información de que esa obra existe, lo cual no es en modo alguno lo mismo que comunicar esa obra a los efectos del artículo 3 de la Directiva, que expresamente exige que haya transmisión o puesta a disposición de la obra, no de la información sobre dicha obra.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> En la jurisprudencia de Estados Unidos este es, al menos y hasta ahora, el criterio que se sigue, basado en el consentimiento implícito o *fair use*. Así, en *Perfect 10 v.*

Otro punto no resuelto satisfactoriamente por la Sentencia es lo atinente al requisito de que el público sea nuevo, porque en puridad la página del enlace es ajena a la comunicación pública que en su caso desarrollaría el usuario que pulsa el enlace al contenido presente en otra página. Los usuarios utilizan enlaces que remiten a otras páginas sin que los administradores de la página del enlace deban comprobar que el contenido enlazado cumple el requisito de ser o no destinado a un público nuevo. No obstante, si hubiera un requerimiento de retirada por parte del titular de los derechos, se podrá considerar infractor directo al administrador de la página que contiene los enlaces. Es decir, es claro que habría acción directa contra cualquier administrador de una página si recibe una solicitud de retirada que indique que ese contenido está siendo accedido por más público del originariamente pensado por el titular de derechos, pero aun en este caso se deja en inseguridad jurídica al administrador, que queda al arbitrio del titular de los derechos aun cuando el contenido esté libre en Internet.

El TJUE tampoco resuelve de forma satisfactoria que sea necesario que haya un inequívoco consentimiento o autorización expresa del titular de la obra y, sobre todo, que sean fácilmente discernibles por los administradores

---

*Google, Inc.*, 416 F. Supp.2d 828 (C.D.Cal.2006), renombrado en apelación *Perfect 10 v. Amazon.com, Inc.* 487 F.3d 701 (USCA, 9th Cir. 2007), se dice lo siguiente: «Instead of communicating a copy of the image, Google provides HTML instructions that direct a user's browser to a website publisher's computer that stores the full-size photographic image. Providing these HTML instructions is not equivalent to showing a copy. First, the HTML instructions are lines of text, not a photographic image. Second, HTML instructions do not themselves cause infringing images to appear on the user's computer screen. The HTML merely gives the address of the image to the user's browser. The browser then interacts with the computer that stores the infringing image. It is this interaction that causes an infringing image to appear on the user's computer screen. Google may facilitate the user's access to infringing images. However, such assistance raises only contributory liability issues, ..., and does not constitute direct infringement of the copyright owner's display rights.» En una nota a pie de página se dice asimismo lo siguiente: «“Perfect 10 also argues that Google violates Perfect 10's right to display full-size images because Google's in-line linking meets the Copyright Act's definition of «to perform or display a work 'publicly'.” 17 U.S.C. s 101. This phrase means “to transmit or otherwise communicate a performance or display of the work to ... the public, by means of any device or process, whether the members of the public capable of receiving the performance or display receive it in the same place or in separate places and at the same time or at different times.” Id. Perfect 10 is mistaken. Google's activities do not meet this definition because Google transmits or communicates only an address which directs a user's browser to the location where a copy of the full-size image is displayed. Google does not communicate a display of the work itself».

de las páginas que contienen enlaces. Y que se debería combatir sobre todo el quebrantamiento de las restricciones impuestas por las páginas hacia las que se redirige el enlace, no tanto obligar a los administradores a hacer análisis complejos sobre si estamos o no ante un público nuevo cuando la página a la que se redirecciona no establece una restricción clara de acceso. Esta idea es al menos la acogida hasta ahora por los órganos judiciales en España que han entrado en esta materia. Por ejemplo, en el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, de 7 de marzo 2003, ya se decía que «puede existir responsabilidad por la colección de hiperenlaces según el texto de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, que en su art. 17 establece la responsabilidad en que incurre el administrador de una página cuando sabiendo que un contenido es ilícito, se expone un enlace a una página declarada ilegal. *Se precisaría el conocimiento efectivo por parte del proveedor de servicios de que la actividad o la información a la que remite el hiperenlace es ilícita.*» En jurisdicción civil, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, de 22 de febrero de 2007, dice que «Tanto la Unión Europea en la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, como España en la Ley 34/02, han optado por no hacer responsables a los proveedores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos que albergan un sitio web del control de los contenidos que transitan por sus sistemas informáticos, con determinadas excepciones; se recoge la norma general de que los prestadores de servicios, *sólo serán responsables por contenido que ellos mismos elaboren o que se hayan elaborado por su cuenta*, excluyendo así cualquier responsabilidad por contenido ajenos que en el ejercicio de sus actividades de intermediación, transmitan, copien, almacenen o localicen, siempre que respeten las limitaciones impuestas por las normas».

Los administradores tendrán que comprobar la forma en que se produce la comunicación en la página a la que quieren enlazar. Si se muestra de forma completamente libre, sin distinguir posibles usuarios, sin necesidad de claves de acceso ni suscripciones, estaríamos ante una comunicación de libre acceso para todos los internautas, por lo que el enlace no precisa de una autorización de los titulares del contenido de la página a la que se enlaza. Caerían en este supuesto los periódicos digitales sin suscripción, los blogs de libre acceso y, en general, las páginas que ofrecen información a todos los internautas que quieran acceder y no se les muestran restricciones. La autorización la habrá tenido que dar previamente el titular de la obra a la página en que se ubica aquella.

Tampoco precisarán autorización los enlaces que se remiten a otra página que establece una restricción de acceso, siempre que dicho enlace no quebrante dicha restricción. Son las páginas que exigen solicitan clave de acceso o suscripción. Pero requerirán autorización de los titulares de las obras contenidas en la página sobre la que se produce el enlace cuando se vea claramente que la autorización que se ofrece es restringida; o cuando para acceder a dichos contenidos se vulneraría la restricción de acceso establecida por la página que acoge los contenidos. Aquí estaría el pirateo de obras, pero también algunas plataformas P2P (pues el propietario de la obra no ha otorgado autorización para dicha forma de comunicación)<sup>20</sup>, y, en general, cuando hay un cambio de medio, pues dicho cambio de medio implica cambio de autorización y de público: el caso más evidente es difundir sin permiso por Internet obras que se han distribuido solamente para cine o televisión.

---

<sup>20</sup> La Audiencia Provincial de Barcelona condenó a suspender la prestación de servicio de acceso por utilizarla para transferir archivos entre particulares (SAP núm. 470/2013 de 18 de diciembre de 2013, recurso número 45/2013-3ª, ponente Sr. Ribelles Arellano). En concreto, en su fundamento de derecho Sexto establece: «El intercambio masivo de archivos de contenido audiovisual a través de las llamadas plataformas P2P, que permiten la descarga de grabaciones musicales, infringe derechos que la Ley de Propiedad Intelectual reserva en exclusiva a sus autores...». La fijación de grabaciones musicales en el disco duro de un ordenador, en la medida que permite su comunicación o la obtención de copias, constituye un acto de reproducción (artículo 18). Además, esas grabaciones se ponen a disposición de una pluralidad de personas, que pueden tener acceso a la obra desde el lugar y el momento que tengan por conveniente, llevando a cabo actos de comunicación pública (artículo 20.i). Tratándose de fonogramas, el derecho exclusivo para autorizar su reproducción y comunicación pública corresponde al productor (artículos 115 y 116). En definitiva, la actividad realizada por el usuario (...) es ilícita, en tanto en cuanto vulnera los derechos de propiedad intelectual de las demandantes. Y, en tal caso, los artículos 138 y 139.1.h) del TRLPI permiten que los titulares de los derechos reconocidos en dicha Ley dirijan su pretensión de cese de la actividad ilícita contra los intermediarios a cuyos servicios recurre el infractor, aunque los actos de éstos no constituyan en sí mismos una infracción...» *Vid.* también la Sentencia 113/2014, de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de marzo de 2014, en la que se dice que «El ofertar una tecnología P2P avanzada no supone incurrir en actos de expolio ni de aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno (no estamos ante prácticas de Internet que pudieran ser constitutivas de ello, tales como el uso incorrecto de enlaces que permitieran apropiarse de algo ajeno y presentarlo como propio...».



TJUE – SENTENCIA DE 13.02.2014 – SVENSSON Y OTROS –C-466/12 –  
 «PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL – APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES  
 – DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE  
 AUTOR – DIRECTIVA 2001/29/CE – SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN –  
 ARMONIZACIÓN DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS  
 DE AUTOR Y DERECHOS AFINES – ARTÍCULO 3, APARTADO 1  
 – COMUNICACIÓN AL PÚBLICO – CONCEPTO – ENLACES DE INTERNET  
 (“ENLACES SOBRE LOS QUE SE PUEDE PULSAR”)  
 QUE DAN ACCESO A OBRAS PROTEGIDAS»

RESUMEN: Este trabajo analiza la Sentencia de 13.2.2014 (C-466/12) en la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se ocupa de los enlaces de Internet que se remiten a otra página web con contenidos protegidos por derechos de autor y cuyo acceso es libre. El Tribunal mantiene su licitud al considerar que no se ofrecen a un público nuevo, con lo que el enlace no constituye un acto de comunicación al público y, por lo tanto, no precisa de la autorización de los autores. El público destinatario de la comunicación inicial era el conjunto de los usuarios potenciales de la página en la que se realizó dicha comunicación, porque, sabiendo que el acceso a las obras en esa página no estaba sujeta a ninguna medida restrictiva, todos los internautas podían consultarla libremente. Así pues, como el público no era nuevo, no era necesaria autorización y, por lo tanto, no se han infringido los derechos de autor. Considera irrelevante que la página web de los demandados no especificara que la información procedía de otra página. En cambio, sí lo sería que mediante la remisión se pudieran eludir las medidas de restricción adoptadas por la página web que contenía la obra protegida. Parte de los argumentos de la sentencia, no obstante, los consideramos contrarios a lo que la Directiva 2001/29/CE establece, puesto que el enlace, en puridad, no transmite la obra, solo informa sobre el lugar donde ésta se ubica. Al no haber transmisión de la obra no hay acto de comunicación.

PALABRAS CLAVE: Directiva 2001/29/CE; enlaces de Internet; comunicación pública; derechos de autor; propiedad intelectual.

ECJ – JUDGMENT OF 13.02.2014 SVENSSON AND OTHERS –C-466/12  
 «REFERENCE FOR A PRELIMINARY RULING – APPROXIMATION OF LAWS –  
 COPYRIGHT AND RELATED RIGHTS – DIRECTIVE 2001/29/EC –  
 INFORMATION SOCIETY – HARMONISATION OF CERTAIN ASPECTS  
 OF COPYRIGHT AND RELATED RIGHTS – ARTICLE 3(1) –  
 COMMUNICATION TO THE PUBLIC – MEANING – INTERNET LINKS  
 (‘CLICKABLE LINKS’) GIVING ACCESS TO PROTECTED WORKS»

ABSTRACT: This article analyzes the Decision dated on 13.02.2014 (C-466/12) where the Court of Justice of the European Union (CJEU) deals with Internet links which connect to another website containing content of free access but protected by copyright. The CJEU understands that it’s legal considering that there are not new audiences, so that the link does not constitute an act of communication to the public and, therefore, does not require any permission from the authors. The recipients of the original public com-

munication were all the potential users of the webpage, because of all Internet users could freely access to that webpage and they knew that the access to the works on that webpage was not subject to any restrictive measures. Accordingly, as the public wasn't new, it was not required any approval nor authorization and, therefore, there was no copyright infringement. The Court considers irrelevant that the webpage of the defendants did not specify that the information came from another webpage. However, it would be an infringement if the webpage avoid the restrictive measures taken by the page containing the protected work. However, we think that some grounds of the Court's judgment clearly contravene the Directive 2001/29/EC, due the link does not transmit the work, it just informs about the place where the work is. Without transmission of the work, there is not act of communication.

**KEY WORDS:** Directive 2001/29/CE; Hiperlinks; public communication; copyright; Intellectual Property.

CEJUE – ARRÊT DU 13.02.2014 – SVENSSON ET AUTRES – C-466/12 – «RENOI PREJUDICIEL – RAPPROCHEMENT DES LEGISLATIONS – DROIT D'AUTEUR ET DROITS VOISINS – DIRECTIVE 2001/29/CE – SOCIETE DE L'INFORMATION – HARMONISATION DE CERTAINS ASPECTS DU DROIT D'AUTEUR ET DES DROITS VOISINS – ARTICLE 3, PARAGRAPHE 1 – COMMUNICATION AU PUBLIC – NOTION – LIENS INTERNET ('LIENS CLIQUABLES')  
DONNANT ACCES A DES ŒUVRES PROTEGEES»

**RÉSUMÉ:** Ce travail analyse l'arrêt de la Cour de Justice du 13.02.2014 relatif à l'affaire C-466/12, portant sur la décision judiciaire des liens Internet qui font référence à d'autres sites web dont le contenu est protégé par les droits d'auteur et dont l'accès est libre et gratuit pour les usagers. La Cour estime leur légalité car il considère que ces usagers sont un nouveau public, de sorte que le lien ne constitue pas un acte de communication au public et, par conséquent, ne nécessite pas l'autorisation des auteurs. Le destinataire de la communication publique initiale était l'ensemble des utilisateurs potentiels des sites web sur lesquels a été faite la première publication, et dont l'information était protégée. Etant donné que l'accès aux œuvres sur ces pages n'était pas l'objet de mesures restrictives, que tous les internautes pouvaient consulter librement. La Cour considère que le public n'était pas nouveau, et que l'autorisation n'était pas nécessaire, et par conséquent qu'ils n'ont pas violé les droits d'auteur. La Cour considère également qu'il n'était pas pertinent pour le site accusé de préciser que l'information provenait d'autres sites web. Cependant, il serait illicite contourner les mesures restrictives utilisées par les sites web contenant des œuvres protégées. Une partie des arguments de l'arrêt peuvent cependant être considérés comme contradictoires avec ce qu'établit la Directive 2001/29/CE, étant donné que le lien, à proprement parler, ne transmet pas l'œuvre, mais informe simplement du lieu où elle se trouve. Comme il n'y a pas de transmission de l'œuvre, il n'y a pas d'acte de communication.

**MOTS CLÉS:** Directive 2001/29/CE; liens Internet; communication publique; le droit d'auteur; la propriété intellectuelle.

## INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

**1. Temas de interés.** La *Revista de Derecho Comunitario Europeo* publica desde 1974 trabajos originales de investigación sobre Derecho europeo.

**2. Originalidad.** Todos los Estudios y Notas deberán ser inéditos: no se publicarán trabajos publicados ya en otras revistas o en libros o en actas de congresos. Pero si un autor deseara publicar un trabajo, previamente publicado en la *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, en otra revista española o extranjera o en algún libro colectivo deberá hacer constar en nota que el trabajo se publicó previamente en la *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, indicando el número, año y páginas.

**3. Envío de originales.** Los originales se enviarán en lengua castellana, escritos en Microsoft Word. Se harán llegar preferentemente por correo electrónico a la dirección [public@cepc.es](mailto:public@cepc.es); o, si ello no fuera posible, en papel (una copia), con un archivo en CD, a nombre del Director Ejecutivo de la *Revista*, a la dirección: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Plaza de la Marina Española 9, 28071 MADRID. Excepcionalmente podrá tomarse en consideración la publicación de originales enviados en lengua inglesa. Se acusará recibo de todos los originales en el plazo de treinta días desde su recepción.

**4. Epígrafes, Sumario, Resúmenes, Palabras clave, Títulos.** Los trabajos se estructurarán en epígrafes y subepígrafes con el orden de sucesión de numerales —I (II, III, IV...)—1 (2,3,4...)—A (B, C, D...)—a (b, c, d,...)—i (ii, iii, iv...). Los originales deben ir acompañados de un Sumario en forma de esquema con los numerales referidos. También de un resumen en castellano, en francés y en inglés. Igualmente, deben añadirse las Palabras Clave (en castellano, francés e inglés), y el título del trabajo traducido al inglés y francés.

**5. Estudios.** Los originales de los ESTUDIOS no sobrepasarán las 40 hojas a doble espacio en DIN A4 (Times New Roman tamaño 12). En dichos límites se incluyen las notas a pie de página (dos puntos inferiores), pero no los resúmenes en castellano, inglés y francés.

**6. Notas.** Los originales de las NOTAS no sobrepasarán las 25 hojas a doble espacio en DIN A4 (Times New Roman tamaño 12). En dichos límites se incluyen las notas a pie de página (dos puntos inferiores), pero no los resúmenes en castellano, francés e inglés.

**7. Jurisprudencia.** Los Comentarios breves de Jurisprudencia no sobrepasarán las 15 hojas a doble espacio en DIN A4 (Times New Roman tamaño 12), en su caso refiriendo las citas literales de las resoluciones judiciales en las notas a pie de página.

**8. Citas.** Las referencias bibliográficas se ordenarán alfabéticamente por apellidos, en mayúsculas, del autor. Todas las notas irán a pie de cada página, numeradas mediante caracteres arábigos.

En las citas de libros, éstos van escritos en cursiva (Ejemplo, LÓPEZ LÓPEZ, J. D. A., *Instituciones de Derecho Europeo*, Ed. Europa, Madrid, 2007, en pp. 54-92).

En las citas de artículos, el título del trabajo va entrecomillado, y en cursiva sólo la Revista u obra colectiva (Ejemplo, LÓPEZ LÓPEZ, J. D. A., "Relaciones entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de derechos fundamentales", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 37, 2005, pp. 54-92).

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo debe referirse según el sistema de cita del Tribunal (Ejemplo, Sentencia de 12 de octubre de 2000, España/Comisión, C-480/98, Rec. p. I-8717, apartado 149).

Las referencias textuales de frases o párrafos de trabajos de otros autores o de documentos o resoluciones judiciales irán entrecomilladas, sin cursiva, preferiblemente en notas a pie de página. Se ruega reducir al mínimo las citas de direcciones o enlaces a sitios WWW localizables a través de Internet.

**9. Proceso de Publicación.** El Comité de Redacción decidirá la publicación de los trabajos (Estudios y Notas) sobre la base de dos informes de evaluación, emitidos por sendos especialistas ajenos a la organización editorial de la revista, aplicándose el método doble ciego. Se valorarán la creatividad, rigor, metodología, propuestas y aportaciones de los trabajos. El proceso interno de evaluación garantizará el anonimato. La publicación podrá quedar condicionada a la introducción de cambios con respecto a la versión original, y sujeta a modificaciones conforme a Reglas de edición. La comunicación de la decisión sobre la publicación, la publicación previa revisión, o la no publicación, será motivada y no excederá de seis meses. Los autores de trabajos aceptados para publicación podrán ser requeridos para la corrección de pruebas de imprenta, que habrán de ser devueltas en el plazo de 48 horas. No se permitirá la introducción de cambios sustanciales en las pruebas, quedando éstos limitados a la corrección de errores con respecto a la versión aceptada.

**10. Libros y Recensiones.** Los libros enviados a la RDCE serán objeto de publicación en una Lista de libros recibidos. La Dirección de la RDCE encargará en determinados casos una Reseña, Recensión o Comentario. Sólo se publicarán las Recensiones encargadas por la RDCE.

**11. Copyright.** Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la *Revista* los derechos de reproducción. Si se producen peticiones de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Dirección.

**12. Advertencia.** Cualquier incumplimiento de las presentes Normas constituirá motivo para el rechazo del original remitido.

ISSN 1138-4026  
9 771138 402608 00048



18,00 €